

INE/CG759/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número suscrito por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en contra del C. José Juventino López Ayala, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales. (Fojas 1 - 78 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

HECHOS

1. MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GATOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número **INE/CG02/2015** Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR LE QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CGIEEG/024/2015**, en los cuales se determinó:

Que el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2014-2015 **siendo éste de \$528,632.76** (Quinientos Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 76/100 M.N.).
(...)

2. Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el **C. JUVENTINO LOPEZ ANAYA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO** efectuó las erogaciones y actividades siguientes:

FECHA/ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/TIPO DE GASTO	APORTANTE
ABR-15	RECORRIDO POR LA CIUDAD PURISIMA DEL RINCÓN	700 ASISTENTES • 500 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$20,000.00 • 250 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$3,750.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$23,750.00	DESCONOCIDO
ABR-15	GUERRERO, HIDALGO, 16 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE MAYO	RECORRIDO ENTRE 700 PERSONAS. • 500 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$20,000.00 • 500 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 LA PIEZA TOTAL \$15,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$42,500.00	DESCONOCIDO
MAY-2015	CALLES LOPEZ MOJICA, MANUEL DOBLADO, 5 DE MAYO, HERMENEGILDO BUSTOS Y 16 DE SEPTIEMBRE	700 ASISTENTES • 500 PLAYERAS A UN COOSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$20,000.00 • 200 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA TOTAL \$6,000.00 • 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$750.00 • AUDIO PORTATIL COSTO POR DIA	DESCONOCIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO**

FECHA/ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/TIPO DE GASTO	APORTANTE
		\$10,000.00 • LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE \$12,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$48,750.00	
MAYO-2015 VISITA A LAS COMUNIDADES	JALPA, HUINDURI Y JALPA DE CÁNOVAS	300 ASISTENTES • 200 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$8,000.00 • 200 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$6,000.00 • 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$750.00 • AUDIO PORTÁTIL COSTO POR DIA \$10,000.00 • MUSICOS DE TAMBORA COSTO POR HORA \$2,500.00 • POR CINCO HORAS, TOTAL \$12,500.00 • 1 LONA ESPECTACULAR A UN CORO DE \$12,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$49,250.00	DESCONOCIDO
MAYO-2015 CARAVANA	COLONIA EL CARMEN	ASISTENTES: 1,000 PERSONAS. • 700 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLALYERA TOTAL \$28,000.00 • EQUIPO DE AUDIO: \$15,000 • 400 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA TOTAL \$6,000.00 • 200 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$6,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$40,000.00	DESCONOCIDO
MAYO	VUELTA CICLISTA A LA VICTORIA	300 ASISTENTES • 200 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$8,000.00 • 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$750.00 • 200 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$6,000.00 • COSTO TOTAL DEL EVENTO \$14,750.00	DESCONOCIDO
JUNIO 2015	CIERRE DE CAMPAÑA PLAZA PRINCIPAL DE PURISIMA	ASISTENTES: 3,500 APROXIMADAMENTE • 1,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA. TOTAL \$40,000.00 • 800 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$12,000.00 • RENTA DEL TAPANCO: \$3,000.00 • EQUIPO DE AUDIO: \$15,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO 70,000.00	DESCONOCIDO

PRESENTACIÓN DEL CANTANTE JOSE JULIAN EL MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DEL 2015, EN EL JARDIN PRINCIPAL EN EL CIERRE DE CAMPAÑA. (\$100,000 pesos de gastos entre pago de músicos e infraestructura.)

PRESENTACIÓN DEL CANTANTE JOSE JULIAN EL 12 DE ABRIL EN JALPA DE CÁNOVAS, DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN. 12 DE ABRIL DE 2014

\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) DE VIATICOS DE diego Fernández de Ceballos, en el cierre de campaña. (sic)

Desayunos con cien personas cada uno en los siguientes lugares:

Comunidad del tecolote, comunidad de San Bernardo, Comunidad del Pedernal, Comunidad de Guadalupe de Jalpa, Comunidad de San Jerónimo, Reunión con Maestros del Municipio en la casa del propio candidato esta última. 600 personas de \$50.00 (cincuenta pesos) lo que hace un total **de 300,000.00 (trescientos mil pesos)**

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los **\$528,632.76** (Quinientos Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 76/100 M.N.).

3. exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el **C. JUVENTINO LOPEZ AYALA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DEL RINCON, GUANAJUATO** generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos **en los siguientes rubros:**

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA

\$418,762.94 (Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 94/100 M.N.) POR CONCEPTO DE OFICINA, COMPUTADORAS, PAPELERÍA, SECRETARIAS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, 4 COORDINADORES, INSTALACIÓN ELECTRICA, ARCHIVEROS, RENTA DE LOCAL PARA CASA DE CAMPAÑA, RENTA DE VEHÍCULO COMPACTO PARA TRASLADO, TELEFONÍA CELULAR, COMPUTADORAS, ARCHIVEROS, SILLAS Y MESAS, COMBUSTIBLE EN USO INTENSO.

Concepto	Monto	Cantidad
Sueldo Coordinador	\$46,400.15	2 personas
Sueldo Secretarías	\$44,331.35	74 personas
Sueldo Auxiliares Administrativos	\$32,509.60	2 personas
Sueldo Chofer	\$16,845.91	2 chofer
Arrendamiento de un local para oficina	\$2,451.42	1 inmueble
Arrendamiento de Vehículo Compacto	\$138,432.95	2 vehículo
Combustible Uso Intensivo	\$9,041.40	200 kms diarios
Instalación de una línea telefónica	\$5,912.24	2 líneas telefónica
Servicio Telefónico de uso intensivo	\$14,708.50	
Papelería y artículos de oficina	\$3,172.42	Para 60 días de uso
Instalación de Línea Eléctrica	\$108.15	1 Línea
Consumo de Energía Eléctrica	\$749.85	1 línea eléctrica
Escritorio y Sillas	\$23,118.30	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO**

Concepto	Monto	Cantidad
Archivero	\$3,815.56	2 archivero
Computadoras Impresoras	\$72,481.19	2 equipos de computo
Fax	\$4,683.65	1 aparatos de fax

Espectaculares

a)	Libramiento Independencia, Los naranjos, Purísima del Rincón	300 metros cuadrados	\$100,000.00 por mes \$200,000.00 por dos meses
b)	Edificio de tres pisos con mueblería, terreno con bomba de agua	400 metros cuadrados	\$100,000.00 por mes
c)	Juventino Rosas, "Martínez Car Whash" frente a soriana, Purísima del Rincón	225 metros cuadrados	\$50,000.00 por mes total \$100,000.00 por 2 meses
d)	Del valle esquina con Miguel Hidalgo acera de enfrente Purísima del Rincón	105 metros cuadrados	\$40,000.00 por mes, total \$80,000.00 por dos meses
e)	Independencia esquina con Bernio Juárez, purísima del Rincón, junto al salón de fiestas La Huasteca	200 metros cuadrados	\$50,000.00 por mes total \$100,000.00 por dos meses
f)	Espectacular Móvil Camionetita (Barra Móvil)	25 metros cuadrados	\$40,000.00 por mes total \$80,000.00 por dos meses

**TOTAL PARCIAL: \$660,000.00
(SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.N.
00/100)**

Bardas	Dirección	Medidas Aproximadas
1	Calle Diego Rivera esquina con Gran Canaria, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 20 metros cuadrados
1	Calle Enramada esquina con Diego Rivera, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 30 metros cuadrados
1	Calle Enramada esquina con Juan de la Barrera, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 150 metros cuadrados
1	Calle Enramada esquina con Juan de la Barrera, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 10 metros cuadrados
1	Calle David Alfaro Siqueiros esquina con José Clemente Orozco, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 25 metros cuadrados
1	Calle Diego Rivera esquina con Francisco Márquez, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 40 metros cuadrados
1	Calle Frida Kahlo con Francisco Márquez, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 30 metros cuadrados
1	Calle Frida Kahlo esquina con José Clemente Orozco, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 15 metros cuadrados
1	Calle José Clemente Orozco, frente al campo de futbol, casa color mostaza, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 20 metros cuadrados
1	Calle Frida Kahlo esquina con Doctor ATL, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 45 metros cuadrados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO**

Bardas	Dirección	Medidas Aproximadas
1	Calle Diego Rivera esquina con Independencia, Col. Fraccionamiento los Arcos, Purísima del Rincón, Guanajuato.	Más de 70 metros cuadrados
1	Calle Allende junto al No. 207, Zona Centro, Purísima del Rincón	25 metros cuadrados
1	Calle José María Morelos 219 Zona Centro, Purísima del Rincón	100 metros cuadrados
2	Ignacio Aldama con calle Allende, Zona Centro, Purísima del Rincón	50 metros cuadrados (Total 100)
1	Calle Pípila esquina con 5 de Mayo, Zona Centro, Purísima del Rincón	100 metros cuadrados
1	Calle Ignacio Aldama esquina con Hermenegildo Bustos, Zona Centro Purísima	30 metros cuadrados
1	Juventino Rosas frente al No. 413, Campo de Materiales, Purísima del rincón	50 metros cuadrados
1	Calle Vicente guerrero esquina 16 de Septiembre Zona Centro Purísima del Rincón	30 metros cuadrados
1	Calle Emiliano Zapata casi esquina Venustiano Carranza, Col Alameda	25 metros cuadrados
1	Calle Esquipulas esquina Emiliano Zapata, Colonia Alameda	40 metros cuadrados
1	Calle Esquipulas junto a la casa de rejas de dos pisos, barda larga Col. Alameda	50 metros cuadrados
1	Calle José María Morelos esquina con libramiento Independencia, Purísima del Rincón	40 metros cuadrados
1	Calle Pípila esquina con libramiento Independencia, Purísima del Rincón	50 metros cuadrados
1	Calle Juárez esquina con Indecendencia (sic), Purísima del Rincón	30 metros cuadrados
1	Calle Esquipulas esquina con Calle Alameda, Purísima del Rincón	25 metros cuadrados

Corresponde a 1000 m cuadrados, si consideramos que el metro cuadrado de la barda cuesta \$50 nos da un TOTAL: \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M.N. 00/100)

6.- De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$1 424,067.34 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS Mil Sesenta y Siete Pesos 34/100 M.N.), (sic) tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

No.	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
---	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA, PAGO A PERSONAL, EQUIPO DE OFICINA, COMPUTO, TELEFONO, ELECTRICIDAD	\$418,762.94
3600	PLAYERAS	\$144,000.00
1300	GORRAS	\$66,500.00
5 HORAS	MÚSICOS DE TAMBORA	12,000.00
3 DÍAS	AUDIO PORTÁTIL	\$40,000.00
1	LONAS ESPECTACULARES	\$12,000.00
2100	BANDERAS	\$31,500.00
1	TAPANCOS	\$3,000.00
Total de gato aproximado de Campaña		\$727,762.94

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

1. Documentales Técnicas. Consistentes en todas y cada una de las fotografías que se anexan al presente escrito de queja y/o denuncia.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.- El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/384/2015/GTO**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 79 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 80 del Expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 82 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18934/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 83 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18935/2015 la Unidad de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 84-85 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18937/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 86 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al denunciado.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de catorce de julio dos mil quince, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Estado Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. José Juventino López Ayala, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/18938/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita. (Foja 95 del expediente).
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/18936/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de admisión de catorce de julio de dos mil quince. (Foja 88-89 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/GTO/JLE-VE/352/15, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, remitió el citatorio de fecha veintidós de julio de dos mil quince, la cédula de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó al C. José Juventino López Márquez, el oficio INE/UTF/DRN/18938/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente, además del acta circunstanciada, en la que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las

razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente. (Foja 87-94 del expediente).

IX. Recepción de escrito del C. José Juventino López Ayala, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato. Con fecha cuatro de agosto se recibió escrito sin número signado por el C. José Juventino López Ayala por el que da contestación al escrito de queja. (Foja 106-113 del expediente).

X. Recepción de escrito del C. José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato. Con fecha cuatro de agosto se recibió escrito sin número signado por el C. José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato por el que da contestación al escrito de queja. (Foja 847 - 855 del expediente).

XI. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las

campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. José Juventino López Ayala, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...).”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa,

para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, postulado por la Coalición Parcial.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El veintiséis de junio de dos mil quince, el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, presentó escrito de queja contra del C. José Juventino López Ayala, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato por el presunto rebase de topes a los gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de julio de dos mil quince, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintiuno de julio de dos mil quince, se notificó al C. José Jesús Correa Ramírez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Al respecto, el cuatro de agosto de dos mil quince la autoridad instructora recibió oficio número SGCDEPANGTO/178/2015, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, mediante el cual el C. José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, manifestó lo siguiente:

“(…)

Respecto de las erogaciones referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y ni por su Candidato JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato.

La información real completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente contestación, informes que contienen la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental los cuales se ofrecen como Prueba Documental en anexos que se describen en el punto que sigue.

Es oportuno dejar bien claro que las “erogaciones” descritas en el escrito de queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, es destacable el hecho que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o a su Candidato a Presidente Municipal JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA.

(...)

***Para acreditar lo anterior** remito y anexo a la presente contestación, para el efecto de esclarecer los, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informes a los que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, tal documentación es la siguiente:*

(...)

Asimismo, el veintitrés de julio de dos mil quince, se notificó al C. José Juventino López Ayala entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en su contra, derivado de un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña, lo anterior en el marco de su campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual el C. José Juventino López Ayala entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

Respecto de las erogaciones referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y ni por su Candidato JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato.

La información real completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente contestación, informes que contienen la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental los cuales se ofrecen como Prueba Documental en anexos que se describen en el punto que sigue.

Es oportuno dejar bien claro que las “erogaciones” descritas en el escrito de queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, es destacable el hecho que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o a su Candidato a Presidente Municipal JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA.

(…)

Para acreditar lo anterior remito y anexo a la presente contestación, para el efecto de esclarecer los, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña Municipal para Ayuntamiento en la Ciudad de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,

*informes a los que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, tal documentación es la siguiente:
(...)"*

Visto lo anterior, de los escritos presentados tanto por el denunciado como por el Partido Acción Nacional se advierte que se trata sustancialmente del mismo escrito.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. José Juventino López Ayala y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional.

En este contexto, a continuación se precisan los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
Playeras
Banderas
Gorras
Audio portátil
Lona espectacular
Músicos de tambora
Equipo de audio
Renta de tapanco
Presentación del cantante José Julián
Desayunos con cien personas cada uno
Renta de casa de campaña
Gasolina

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
Pago a personal de promoción del voto y operativo de la campaña
Espectaculares
Bardas
Computadoras
Papelería
Instalación eléctrica
Archiveros
Renta de vehículo compacto para traslado
Telefonía celular
Escritorio
Sillas
Impresoras
Fax

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios

A continuación se desarrollan los mismos.

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución ante la generalidad de los conceptos denunciados, con base en los elementos de prueba presentados y de lo manifestado por los denunciados, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si los conceptos de gasto denunciados se encontraron registrados y reportados a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno; por lo que para efecto de claridad en la presentación de la información, en el siguiente cuadro se relacionan los conceptos denunciados; con registro en el sistema en los términos siguientes:

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Playeras	Sí	En la póliza 5 se advierte el contrato de prestación de servicios para la adquisición de gorra textil, se agrega factura con folio fiscal 3DA40306-89ª8-42D6-90EA-0B084556167B expedida por Diego Fernández Calle Cruz, copia de su registro en el Registro Nacional de Proveedores y credencial para votar del proveedor, muestra fotográfica de las gorras adquiridas
Gorras	Sí	En la póliza 31 se advierte el contrato de prestación de servicios para la adquisición de gorra textil, se agrega factura con folio fiscal 5177C20E-B442-474D-B3DB-0B545947978B expedida por Ma. Leticia López Ayala, copia de su registro en el Registro Nacional de Proveedores y credencial para votar del proveedor, muestra fotográfica de las gorras adquiridas.
Audio portátil	Sí	En la póliza 10 se establece el contrato de donación, respecto de 60 horas de servicio de perifoneo en el municipio de Purísima del Rincón, se agregan dos cotizaciones y credencial para votar de la donante, muestra fotográfica de los vehículos utilizados.
Lona espectacular	Sí	En las pólizas 1, 2, 3 y 31 se advierten 3 contratos de prestación de servicios, copias de las credenciales para votar de los donantes, agregándose además a la póliza 1 la factura SS264, verificación de comprobante fiscal ;en la póliza 3 se advierte la factura SS260, contrato de prestación de servicios por la adquisición de gorra textil, lonas reciclables de diferentes medidas, microperforado y calcomanías, copia del registro en el Registro Nacional de Proveedores y del mismo modo se exhiben muestras fotográficas . finalmente a la póliza 32 se agrega contrato de prestación de servicios para la adquisición de lonas reciclables, factura número

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/384/2015/GTO

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
		493 y copia de la credencial para votar del proveedor.
Músicos de tambora	Sí	En la póliza 11 se advierte contrato de donación de música de viento, credencial para votar del donante, factura número AAA12E29-COCB-405D-89D9-7F30287B0415 y verificación del comprobante fiscal, así como muestra fotográfica.
Equipo de audio	Sí	En la póliza 29 se advierte contrato prestación de servicios, por concepto de sonorización y ambientación para las fechas 5 de abril, 12 de abril, 15 de mayo, 16 de mayo, 22 de mayo, 24 de mayo y 29 de mayo, copia de la credencial para votar del donante, factura número 420, verificación del comprobante fiscal, así como muestra fotográfica.
Presentación del cantante José Julián	Sí	En la póliza 29 se advierte contrato prestación de servicios, por concepto de sonorización y ambientación para las fechas 5 de abril, 12 de abril, 15 de mayo, 16 de mayo, 22 de mayo, 24 de mayo y 29 de mayo, copia de la credencial para votar del donante, factura número 420, verificación del comprobante fiscal, así como muestra fotográfica.
Desayunos con cien personas cada uno	Sí	En la póliza 23 se advierte contrato de donación por concepto de consumo de alimentos, factura número 9365100E-8203-4681-840F-6ª0F33775414D Y copia de la credencial para votar del donante. En la póliza 26 se advierte contrato de prestación de servicios por concepto de consumo de alimentos, factura número 410, copia de la credencial para votar de la contratante y copia de acuse del Registro Nacional de Proveedores, así como muestra fotográfica. En la póliza 27 se advierte contrato de donación por concepto de consumo de alimentos, factura número 409, copia de la credencial para votar de la donante.
Espectaculares	Sí	En la póliza 21 se advierte contrato de arrendamiento por concepto de renta de espectaculares, factura número SI2, copia de acuse del Registro Nacional de Proveedores, copia de la credencial para votar del arrendador y muestra fotográfica, además de escrito firmado por el C. José Juventino López Márquez, por el que manifiesta tener una relación comercial con la campaña del C. Juventino López Ayala, derivada del arrendamiento de 3 espectaculares.
Bardas	Sí	En la póliza 1 se advierten dos contratos, el primero por prestación de servicios consistentes en mano de obra de pintura de bardas, el segundo de donación por concepto de pintura y materiales para pintura de barda, así como la factura número 233, copia de la credencial para votar del donante, así como 5 formatos de autorización para colocación de mantas acompañadas de la identificación del otorgante y 2 más sin identificación, así como muestras fotográficas de las mantas colocadas y bardas pintadas. En la póliza 6 se advierte donación de pintura para bardas.

Como se desprende del cuadros que antecede, se observa que los conceptos denunciados por el ahora quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y el entonces candidato el C. José Juventino López Ayala; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en

consecuencia por lo que hace a los gastos analizado se considera infundada la queja presentada.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por los ahora quejosos, los enlistados a continuación no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se presentan los casos en comento:

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Banderas	No	El concepto no pudo ser localizado
Renta de tapanco	No	El concepto no pudo ser localizado
Renta de casa de campaña	No	El concepto no pudo ser localizado
Gasolina	No	El concepto no pudo ser localizado
Pago a personal de promoción del voto y operativo de la campaña	No	El concepto no pudo ser localizado
Computadoras	No	El concepto no pudo ser localizado
Papelería	No	El concepto no pudo ser localizado
Instalación eléctrica	No	El concepto no pudo ser localizado
Archiveros	No	El concepto no pudo ser localizado
Renta de vehículo compacto para traslado	No	El concepto no pudo ser localizado
Telefonía celular	No	El concepto no pudo ser localizado
Escritorio	No	El concepto no pudo ser localizado
Sillas	No	El concepto no pudo ser localizado
Impresoras	No	El concepto no pudo ser localizado
Fax	No	El concepto no pudo ser localizado

Cabe precisar que las pruebas aportadas por el quejoso, respecto de los gastos denunciados precisados en el cuadro inmediato anterior, consisten únicamente en fotografías.

En relación al valor probatorio de los elementos aportados por el quejoso resulta relevante precisar lo siguiente:

Las pruebas aportadas consisten únicamente en fotografías provenientes de internet, sin que se proporcionaran mayores elementos que permitan suponer la compra, entrega o repartición por parte del candidato y partido denunciados de las

mismas, es decir, no existe para esta autoridad más que la presentación física de foto, sin existir algún otro elemento que pretenda vincular las mismas con la adquisición y reparto como se denuncia, ni tampoco la existencia de elementos que permitan vislumbrar un elemento cuantitativo de las mismas, por tanto, estas carecen de mayores elementos que permitan sostener lo aludido por el quejoso.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de las fotografías materia del presente estudio, es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se remiten fotografía, e inclusive en algunos ni siquiera se presenta fotografía alguna más que el dicho del quejoso.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por

consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo
y Revolucionario de las y los Trabajadores*
vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

De la transcripción que antecede, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad, se determina que el Partido Acción Nacional y el C. José Juventino López Ayala, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal al municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al

243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. José Juventino López Ayala, entonces candidato a la Presidencia Municipal por Purísima del Rincón, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso C. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**